



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 12 NOV 2021

El apoderado de los señores ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLATORRE formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, emitido el 06 de agosto de 2021, el cual fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el inciso 3° del art. 129 del CGP y decretó las pruebas taxativamente señaladas por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 30 de junio de 2020.

En síntesis, señaló que la providencia fustigada desconoce su derecho de defensa y debido proceso, toda vez que, a pesar de ser recurrente en alzada, sus representados no fueron llamados a declarar, y ellos son conocedores directos de los hechos en que fundamentó sus argumentos para evitar la exclusión de bienes, en especial de la finca LA CAMELIA.

Corrido el traslado de rigor, como se acredita mediante constancia secretarial visible a folio 183 C.57., no hubo ningún pronunciamiento de los demás intervinientes al respecto.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite previsto en el art. 110 del C.G.P. En este punto valga precisar que, si bien este proceso se ha tramitado conforme con el C.P.C., el H. Tribunal Superior dispuso aplicar el C.G.P. al resolver la apelación del auto emitido el 6 de agosto de 2019, visible en C.60., por lo cual se considera que, sólo para efectos del presente trámite incidental, se surtió tránsito de legislación.

Prontamente advierte el despacho que lo pretendido por el apoderado recurrente, es abrir un debate agotado al interior del proceso por parte del H. Tribunal Superior, cuando en su providencia fechada el 30 de junio de 2020 ordenó en su numeral 2° “decretar el interrogatorio de parte del incidentante ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, así como los testimonios de los coherederos mencionados a folio 14 del cuaderno incidental”.

Constatado lo anterior se advierte que es a folio 149 del cuaderno incidental donde el aquí recurrente solicitó prueba testimonial sobre los coherederos que fueron reconocidos en auto del 06 de agosto de 2021, llamando la atención que no se solicitó ninguna declaración por parte de sus prohijados

ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLATORRE. Por ende, excluyendo a quienes no fungen como coherederos en el presente liquidatorio, se decretó el testimonio de todos los demás que fueron



Sucesión Testada
Exp - No. 1990-0012663 00

expresamente señalados por el referido abogado, cumpliendo lo dispuesto por el H. Tribunal Superior y en congruencia con la prueba solicitada.

Siguiendo el derrotero planteado, es claro que por vía del recurso interpuesto el recurrente pretende incluir como prueba testimonial o declaración de parte, a sus representados, pese a que ello no fue lo solicitado por él en su escrito del 27 de marzo de 2019 y no fue lo ordenado por el H. Tribunal Superior. Por dichas razones, la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume.

Por otra parte, comoquiera que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, atendiendo a que fue oportuno y de acuerdo con el numeral 3° del art. 321 del CGP, son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas, se dispondrá su concesión en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el inciso 4°, numeral 3°, art. 323 del CGP.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer el auto recurrido, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo, **SE CONCEDE** ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el recurso de apelación formulado en contra del auto anterior en cuanto negó la práctica de pruebas.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que se expida copia íntegra de la totalidad del cuaderno incidental (57), la cual permanecerá en el Juzgado, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 324 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, dese inmediato cumplimiento al oficio requerido en auto del 06 de agosto de 2019, visible a folio 152 C.57, con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
JUEZ

mhss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por Estado No <u>110</u>
Hoy <u>16 NOV. 2021</u>
Secretaría